

enro. Hoyo de Infundido. 11
Primeramente de la villa de 13 1382

U. de la villa

S. C. Pan quanto esta carta de enro. medimible al
curitar. Dieren como nos. P. B. i. u. m. de arguica. carnal. de. Sord. n.
Distano. bley. calvilla. de. enro. y. su. jurisdiccion. por. el. m. y. m. s. Don
Bernardo. de. reca. de. indico. pro. cur. m. do. gen. eral. de. el. conce. jo. de. la. don.
Joan. Bap. de. y. rac. au. al. y. el. cap. t. an. s. an. ctos. de. cau. let. a. cau. allero
del. bord. end. antiago. regid. ores. ped. ro. io. p. y. z. del. pur. cau. al.
dip. uta. do. de. esta. d. ha. villa. martin. gar. cia. de. ca. ga. tic. au. al.
dip. uta. do. de. la. veci. nda. de. v. r. i. a. n. go. de. el. cap. it. an. o. ed. ro. de.
Sal. g. uen. v. na. de. las. p. er. s. so. nas. dip. uta. das. en. no. no. con. los.
a. ños. se. ñores. de. el. re. g. i. m. i. e. n. to. y. P. B. i. u. e. martinez.
de. argu. ic. a. in. y. don. jo. an. Bap. t. i. sta. de. rac. au. al. y. otras. p. er.
son. as. de. re. s. ta. de. la. villa. Para. lo. to. can. te.
a. los. ne. go. cio. s. so. bre. la. y. n. co. r. po. ra. cio. n. de. su. pa. rro. ch. ia.
de. o. x. i. r. o. n. do. que. sa. z. e. mos. ma. y. or. parte. de. nu. e. de. r. i. o. n. s.
Por. nos. mis. mos. y. en. i. g. u. e. en. no. bre. de. el. con. ce. jo.
Justi. cia. y. re. g. i. m. i. e. n. to. y. ca. va. lle. ros. bi. xos. de. al. go.
de. esta. d. ha. villa. y. por. los. au. s. e. n. tes. y. que. su. b. y. e. di.
re. na. de. lan. te. por. que. re. p. re. s. ta. mos. cau. cio. n. de. rra. n.
y. en. vir. tud. de. su. po. de. r. p. ue. te. ne. mos. para. este. y.
tro. s. e. f. e. ctos. y. y. ra. In. s. e. r. to. en. e. s. ta. s. o. r. i. p. tu. ra.
Por. q. uo. mo. do. que. re. s. p. ecto. de. no. te. ne. re. la. ños. con. ce.
jo. pro. pio. para. a. cu. di. ra. la. pa. ga. de. los. pe. r. i. m. i. l.
de. u. ca. do. s. con. que. re. l. ti. m. a. me. n. te. of. re. ci. mos. ser.
vir. a. si. m. a. esta. d. por. la. m. d. que. fu. e. r. r. i. do.
de. sa. z. e. r. nos. de. ca. r. nos. p. u. n. e. al. p. re. s. i. legio. Para.
e. la. d. ha. pa. rro. ch. ia. que. de. y. n. co. r. po. ra. da. de. v. r. m. d. a.
Como. lo. e. s. ta. u. a. por. nos. con. esta. d. ha. villa. y. que. no. se.
p. ue. da. r. o. i. di. x. do. la. en. ni. n. g. u. n. ti. e. m. po. de. su. p. o. r. i. ca.
mos. p. e. s. i. r. e. n. do. u. e. der. nos. su. r. e. al. fa. cu. l. ta. d.

Para tomar ajenos: quatro mil seiscientos
y quatro ducados que se han de pagar
los dichos seis mil ducados y sus servidos
concederme aya esta p[ro]messa de un real
no rependada de Joan Lasso de la Capa su
cretario de camara de p[ro]ceder de esta forma
En Madrid en veinte y tres de octubre de setenta
y tres años de mill y seis cientos y tr[es]c[ientos]
y cinquenta y un: que tan vieny y aneent a en
esta escriptura para que sean conuenientes
y se brebedad. La qual cosa ay a acudir a un
al servicio en mi d[e]u[er]ta miento
de los de esta nombrada de un sacordo que los
dha vezinas particulares fies en obre en
cada uno la cantidad posible para que
se funda e ajenos sobre los propios
conezgo y el de otros de esa e repara este
efecto esta y n p[ro]puesta en tabla con
real licencia y en orden a ellos en
vintan y el d[e]nero y el o que se a ta or
sea minto // Para que abuenacien
ta se pague a su magestad senos ape
did por lo que se a de los funde
zemos Para cuya justificacion se dirime
al presentes escrivano y no verene
escriptura la dha real facultad

Y poder que tenemos del dho anexo y no
Zinos ante el presente en son de no
en brevedad hoano puey el dho manolo y se
vi y son del tenor siguiente

Agui la dho facultad

Usando de la dha facultad y poder
de usomserto / otorgamos por esta carta
que en el dho nombre vendemos por juro de se
cedar y situamos de genso a quitar a las per
sonas que abaxo rannon bradas Las ussere
deros y subgeros y a lo uientu bierre de ere
cso de cada uno en qualquier manera
a cada uno la cantidad principal y mrdito
que en su parte ayra declarado respectiue
mente y es como se sigue

Principal	Mi el dho capitans antes de caua	Reditos
140	Setacion to y que a renta de uca dos de principal y siete ducados de men ta cada un ano	0007
090	+ A Joan Lopez de l'loro cinquenta ducados de principal y dos ducados y medio de renta	0002 1/2
090	+ A Matheo garria de luyariz ayardi cinquenta ducados de principal y dos ducados y medio de renta	0002 1/2
090	+ A Mirque de l'loro y murua cinquenta ducados de principal y dos ducados y medio de renta	0002 1/2
025	+ A Joan de miranda veinte ducados de principal y un ducado de renta	0001
310		0015 1/2

0310		A. Juan y rala Blomqui. Veinteducados de principal y undi cada de renta	0001
0020	fecha	A. Joan perez de arto la cuarenta y dos ducados de principal y dos ducados de renta	0002
0040	fecha	A. Joan perez de ma dariga. cinquenta ducados de principal y dos ducados y medio de renta	0002
0050		A. Andres perez de la luda. sesenta ducados de principal y tres ducados de renta	0003
0060	fecha	A. Fran. perez de arizti. cinquenta ducados de principal y dos ducados y medio de renta	0002
0070	fecha	A. Matheo y vanes de vrietá. cinquenta ducados de principal y dos ducados y medio de renta	0002
0080	fecha	A. Andres de derecey barcin. quenta ducados de principal y dos ducados y medio de renta	0002
0090	fecha	A. Joan Perez de arca. sua diez y seis ducados de principal y diez y seis ducados de renta	0000/8
0100	fecha	A. Francisco de ygoa. quarenta ducados de principal y dos ducados de renta	0002
0110		A. Martin martinez de el corro Barutia. cinquenta ducados de principal y dos ducados y medio de renta en un año	0002
0736		da un año	0036/8

Y ovetodas las dhas quinientas y treinta y seis
 setecientos y treinta y seis ducados de prin
 cipal En reales de ao cbo y de a quatro de pla
 table y treinta y seis ducados de dho reales
 y veinte y siete mrs de montañ en cada año
 que obligamos a dho concejo de Agavapacado
 unorespetivamente lo que en la particia
 pueletoca va declarado conforme al prin
 cipal que a entregado Yadesomere el dho con
 cejo de oy dia del dte de esta carta en adelante
 tey sur la prima paga para des de oy dhodia
 en un año cumplido Yoenoe en adelante
 en cada un año por el dho plazo Pagado en buena
 moneda corriente a fin de cada plazo con pun
 tualidad y costas de la cobranza Y la prima paga
 ganmal por rra de executio con costas por
 precio de los dhos setecientos y treinta
 y seis ducados que por compra de ciento
 en ochocientos de cada uno respective
 mente como va declarada en cada parti
 da de do ello en la dha moneda de plata de
 reales de ao cbo y de a quatro que el monte
 ron por manos de miel dho capitán pedro
 de salo quien acuyo poderse juntaron como
 depositario nonbrado para lo tocante
 aladha yn corporacion de oxirondo preal
 mente y con efecto a la hora de lo torgan ten
 to de esta escritura ante el t^{no} publico y te
 nigos de la de ayaga y me alentrega
 do y fe Yo el dho scriuano Por uso de ayaga

7
8

197

Antemi Y los dhos tercios en la dha
especie de reales de aco e soy de a quatro
de plata adoble Y nos los dhos otorgantes
como entregados de todo la dha suma
de los mill e seiscientos Y ~~treinta~~^{veinte} ducados
la dha de pago Y nos obligamos a que con
forme a lo que la dha real facultad di
pare los convertiremos en pagarlos a su
magesstad Por quenta de los dhos quatro
mill e seiscientos yo uarenta ducados
que se le deuen de nesto de los dhis trece mil
ducados depositando los en el mayor
domio de depositario general de la dha
de la ciudad de Sevilla con forme a la
to que se tomo sobre ello con y a magesstad
y confesamos el precio justo de este genero
por ser a razon de veintemill maraved
de conforme a lo que y premita en real
Y lo fundamos sobre el dho con cebo del
un particular de esta dha villa de Sevilla
y sus viuis pro pro y rentas qual presen
tetiene y ade la nte tubiere y sin otro fa
esta general obligacion fundacion
por especial situacion y hipoteca
sobre la renta del peso real de la
concejo de esta villa
Y ten sobre la casa y med. la
renta de las camizerias de esta
dha villa

Y sobre la casa y mentado
matadero

Y sobre la renta del pescado
ria

Y sobre la renta que dan las
taueras del ^{no} de la dha villa

Y sobre la renta que da el obligado
del pino blanco

Y sobre la renta del obligado del
vino abarro

Y sobre la renta que dan los obli-
gados de vino tinto y dar de

Y sobre la renta del azeite de
mir

Y sobre la del azete de balena

Y sobre la renta del pescado
curado llo y cezial

Y sobre la renta del pescado
fresco

Y sobre la renta de las dhas de sus
Y sobre los m^s y renta que
fuere procediendo de la dha
trio de sisa que con licencia
real esta y puestas en
los mantenes mientos de
ta dha villa para efecto
de pagar los dhos seis mill
ducados de servicio y su
Ritos y costas causadas

Carta negario de la dha yncorpora
cion Gastaque e fctua miente
este pagado e redimido todo
la qual mienta esta arrejada
e representada por doientos
ducados en mo de arrebaual

Sobre todos los quales dho di ena fundan
situaamos este dho censo y por la cantidad
de los dho ducados con cepto de quicre e
yngunimento que somos y por el dho censo
en esta dha villa de la propiedad
serio y señorio que tienen los dho seño
res y cada uno de ellos e deamos por ena
en ello al dha persona en uso de fauor
lo fundamos a cada uno respectiua y
su cantidad y por el dha censo de
secauirto de averla a presentado con el
dho censo e de esta escritura que
se entregamos para su titulo y pedim
se le designada a cada uno de los dho seño
res y en esta parte que le toca e fctua
lamente por escusa por lo que se
en cuya virtud goce y disfruta de
daños de lo que le toca e de se
guridad y a propia y de ynter
constituyamos a ello con el dho censo
e yngunimento y de los dho seño
res y de los dho seño

a la veicion seguridad y sane amentodeste genso
 entalmanera puetodoello ser aciertoy seguro
 y no en blonien parte puesto ni se pondro
 pleito ni malavoz. Y si se pue lesto a algunos
 de los dhos conprados os cyntentare luego y
 continenti que de tal herbre das inos conuiri
 dos y a unquesa despues de la publicacion de las pro
 uias y al dhanalavoz y ofe ens adello y lo que qui
 ranas y costa entodos tribunales y n's fauci
 as. Las falofenezery las oexas y cada uno
 dellos en la pue y en pacificaposecion del
 dho genso. Y en defecto de pagarán y cada uno
 dellos lo que le tocada de genso / o la parte que
 saliere yncierto En lamisma moneda
 de real de plata de doble de aco de y de quatro
 y todos los creditos que las ta entozes hubi
 en corridos respectiuamente con mas losa
 nos y costas que se les vi merecny merecny y aca
 da uno dellos = ansilo cumpliran y mas la con
 ditiones siguientes.

Y que los dhos vienes sobre que se fundado este genso
 tendran en su forma que bay an en aumento y no
 en diminucion sin los vienes en a xenar trocar
 ni disponer dello en ninguna manera y ena
 que la ena xenacion que de otra forma se si
 quier se a en sin injuria y no pasare dello de no o atezero al
 que pagaren este genso en teramente y por su al se
 cutiba sin embargo de qualquieres terilidad de
 fortuito o ofrecer la paga. En lienes de a cada
 lapsos de tiempo y otros casos que se puedan
 ofrecer y y a derecho renunciarnos en su nombre
 y que se congerane los dho concejos y sus heren

Y regimiento Estegens o de diez indios ganados
ante scriuano Y en forma Y entregarse el
regimiento signado as uos ta Pena de ser
cuidado por el principal como por los medito
Y se quea cada quando el dho concejo Justicia y
regimiento que es mo y fueren delante p
van pueda nre dimir estegens o pagando a cada
uno el principal que a entregado en la misma
decreta les deplata dable de a o de a quatro con m
los medito que se le de un cren en monda a oriente Y enta
so cada uno de los dho compradores este mo y
obligados a los nre i uir y otorgar carta de
Y redencion de lo que le tocare y en defecto con
depositar ante la Justicia Sordinaria de
Fachavilla acauisto estar redimido de
genso en aquella parte que se depositare y
No ser conuenas

Las quales dhas condiciones y todo lo de
mas contentado en esta scriptura cumpliran
dho concejo Justicia y regimiento y a ello
obligamos Y a uirinos y propios y rentos y a uirinos
de las islas m uelbes y nre cels. Sauris Y por Sauris
usando de la dha facultad de ser uirinos y nre carta
derogar la general y especial situacion Y bipo te ca
amua referida y damos poder a la Justicia
regimiento para que apremiada dho concejo Justicia
y regimiento que son y fueren delante
a cumplir lo que dho es y cada cosa de ello re
tamente con nre y via l x e uirinos
Como si fuera sentencia definitiva
de juz conplente pasada a e nre
toridad de cosa juzgada Y consenti

156

Declarada por tal acuy ofe
roy Jurisdiccion los prometemos re
nunciamos Elpropio Flaley con
venend de Jurisdiccionem omni
anjudicium. Y las demas le
y fueros y derechos de su favor
y la up^o bive la general
Y por la menoridad del dicho
concejo. Juramos a Dios Y una
Cruz en forma de cumplimien
to de esta escritura por que con fe
samos en su nombre
Y resulta en su utilidad.
Y beneficio como de la dicha
me al facultad. Insertadesus
Consta y renunciamos el bene
ficio de re^o titucion y demas excep
ciones e uile conpetan. Y lo por
gamos. Anos ante Andru de pere
cy bar scriuano de nre y nuestro se
ñor. Yo el numero de tadha y lla
y ante p^o vien. Passan los negocios
foe antes a tadha y nre corporaci
on en ella. a vinteyo. Godi
as del mes de Setbre. no de mill
Y seiscientos y treinta. Yo Juan de

Stando testigos Domingo abbad de
curia hallerigo presvitero dezinodeta
villade Sycor aniguelmiz de Lrala mat
denarbaica residentes en esta villa y lo firmo
en los señores organizantes que yo el
notario feungio =

Don Bernado de Recalde
Francisco de Caudas
Pedro de Alagon
Marin Garcia
Jesús de Caudas

Pago anterior
de Andres de Suenyo

y Prologuetica de la partida del dicho Andres de
Vencinas y sea interesado en esta y sus

Pago Anterior

de Andres de Suenyo

Certifico que he visto la copia de esta escritura y que en ella se contiene lo que en el presente se contiene
y que es verdad y que yo el notario feungio en esta villa de Sycor a los 18 dias del mes de Junio de 1785
Don Bernado de Recalde Don Bernado de Recalde
Francisco de Caudas Francisco de Caudas
Pedro de Alagon Pedro de Alagon
Marin Garcia Marin Garcia
Jesús de Caudas Jesús de Caudas